



Gerencia General

"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 30 de Diciembre del 2020



Firmado digitalmente por CUCHO
ESPINOZA Mariano Augusto FAU
20159981216 soft
Cargo: Gerente General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.12.2020 16:03:24 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000648-2020-GG-PJ

VISTO:

Informe N° 001988-2020-OAL-GG-PJ, respecto al recurso de apelación, interpuesto por el señor **CARLOS EMILIO ITURRIZAGA BERROCAL**, ex Magistrado del Poder Judicial, contra la Carta N° 00009-2020-SRB-GRHB-GG-PJ, sobre restitución del D.U. 011-99, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 00009-2020-SRB-GRHB-GG-PJ, de fecha 03 de enero de 2020, la Subgerencia de Remuneraciones y Beneficios de la Gerencia de Recursos Humanos y Beneficios, se da respuesta a la solicitud del señor Carlos Emilio Iturrizaga Berrocal, desestimándola en todos sus extremos por no encontrarla arreglada a ley;

Que, al no encontrarse de acuerdo con lo resuelto por la Administración, con fecha 15 de enero de 2020, interpone recurso de apelación contra el contenido de la Carta N° 00009-2020-SRB-GRHB-GG-PJ, en cuanto se la deniega implícitamente el pedido de que se le restituya la bonificación especial a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 011-99;

Que, el numeral 1) del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción, estableciendo que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, el artículo 220° del mismo cuerpo legal, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;



Firmado digitalmente por
ANDRADE AURIS Juan Alberto
FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 30.12.2020 14:43:33 -05:00





Que, el recurrente manifiesta que se le deniega el pedido que ha efectuado a fin que se le restituya la Bonificación Especial a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 011-99, solicitud que lo ha expresado en sus escritos de fecha 15 de noviembre de 2019 y 18 de noviembre de 2019.

Que, asimismo aduce que, al recabar sus boletas de pago de su pensión se enteró que no se le había abonado la bonificación especial a que se contrae el Decreto de Urgencia N° 011-99, habiendo tomado conocimiento que las autoridades del Ministerio de Economía y Finanzas han hecho una nueva interpretación en torno a que si a los Jueces cesantes les corresponde o no esa bonificación; razón por la que solicita se le restituya lo que se le ha dejado de abonar.

Que, al respecto, en principio es importante precisar los alcances del Decreto de Urgencia N° 011-99, de fecha 11 de marzo de 1999, que en sus artículos 1° y 3° establece los alcances de la citada norma al señalar: *“Otórguese a partir del 1 de abril de 1999 una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las fuerzas armadas y Policía Nacional, personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276”, (no están incluidos Magistrados, Jueces ni Fiscales)* Asimismo: *“La bonificación especial otorgada por el presente Decreto de Urgencia es de aplicación a los regímenes de los Decretos Leyes N°s 19846 y 20530 y del Decreto Legislativo N° 894”;*

Que, el Decreto Ley N° 20530, en su artículo 6° ha previsto que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones. Están afectas al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto. Igual criterio asume la Ley N° 28449 “Ley que Establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530” la misma que en su artículo sexto señala: *“Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentra sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionables”;*

Que, la Oficina de Normalización Previsional a través del Informe N° 830-2018-OAJ/ONP, enuncia la normatividad relativa al Decreto Ley N° 20530 y complementaria, que debe ser observada por el Poder Judicial al



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Gerencia General

momento de establecer si corresponde o no la inclusión del Decreto de Urgencia N° 011-99, toda ella relacionada a la prohibición de nivelación de pensiones con remuneraciones y el monto máximo de las pensiones, cuando establece: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad";

Que, la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas a través de los Oficios Nros. 1849 y 1855-2019-EF/53.01, entre otros, en relación al registro de información de pensionistas en el AIRHSP señala "(...) *la habilitación de nuevos registros de pensionistas o actualización de los mismos deberá ser solicitada a la Dirección de Gestión de Recursos Públicos adjuntando la siguiente información: (...) copia fedateada de la Resolución de otorgamiento de pensión inicial debidamente motivada, que incluya el cálculo de pensión desagregado por conceptos pensionables o informe que sustenta la emisión de la misma que declara procedente y reconoce derecho a su percepción, provisional o definitivo, teniendo en cuenta el Decreto Ley N° 20530 y sus modificatorias (...)*";

Que, en lo que respecta a la remuneración computable para el cálculo de las pensiones, el artículo 6° del Decreto Ley N° 20530, establece que se deben considerar como pensionable, toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones, por lo que no se deben incorporar a la pensión, aquellos conceptos establecidos por norma expresan con carácter de no pensionables;

Que, respecto a las atribuciones de la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, se debe indicar que mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1442, sobre la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, se prescribe que en tanto se implemente el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pagos del Sector Público, los procesos de la gestión fiscal de los recursos humanos son implementados a través del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), para lo cual las entidades del Sector Público deben adecuar sus aplicativos informáticos para inter operar con el AIRHSP, siendo condición necesaria para realizar el pago de los ingresos correspondientes, cualquier sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, que los datos personales de los beneficiarios y las planillas de pago se encuentren expresamente descritos y registrados en el AIRHSP;

Que, la Directiva N° 001-2016-EF/53.01, aprobada por Resolución Directoral N° 349-2016-EF/53.01, establece que es materia de

 **Firma Digital**

Firmado digitalmente por
ANDRADE AURIS Juan Alberto
FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 30.12.2020 14:43:33 -05:00





Gerencia General

registro en el AIRHSP, los datos que se ajusten a las disposiciones legales vigentes relativas a, entre otros, la escolaridad, aguinaldos, obligaciones sociales y pensiones de los regímenes contributivos atendidos por el Estado; para el registro de datos, las entidades deberán contar previamente con los créditos presupuestarios suficientes que financien las acciones y conceptos que se registren, bajo responsabilidad del titular del pliego;

Que, la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, comunican que han observado la Bonificación Especial otorgada mediante Decreto de Urgencia N° 011-99, que venía siendo incluida para el cálculo de las pensiones de los Magistrados cesantes y que han sido reconocidas en su oportunidad argumentando que en el referido beneficio no han sido incluidos los Magistrados, Jueces ni Fiscales del Estado, por tanto no forma parte para el cálculo de las pensiones que se les viene reconociendo, ya que el referido concepto no ha sido percibido en su oportunidad cuando ostentaban la calidad de activos;

Que, los lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, aprobados por Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15, señalan lo siguiente: *“3.1. Prohibición de nivelación de pensiones: Está prohibida cualquier nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador activo, a partir de la vigencia de la Ley N° 28389”*;

Que, en tal sentido, mediante Memorando N° 022-2019-SRB-GRHB-GG-PJ, de fecha 27 de setiembre de 2019, la Subgerencia de Remuneraciones y Beneficios recomienda adecuar las pensiones de los pensionistas, excluyendo el pago establecido mediante Decreto de Urgencia N° 011-99, mandato que se ha dado cumplimiento en el presente caso;

Que, por las consideraciones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Emilio Iturrizaga Berrocal, ex magistrado del Poder Judicial, contra la Carta N° 00009-2020-SRB-GRHB-GG-PJ, sobre restitución del beneficio otorgado por el D.U. N° 011-99, deviene en Infundado, dándose por agotada la vía administrativa.

Que, con el visado de la Oficina de Asesoría Legal, y el Informe que da mérito al presente acto administrativo y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 251-2016-CE-PJ, de fecha 05 de octubre de 2016, en uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia General del Poder Judicial;



Firmado digitalmente por
ANDRADE AURIS Juan Alberto
FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 30.12.2020 14:43:33 -05:00





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Gerencia General

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLOS EMILIO ITURRIZAGA BERROCAL**, ex Magistrado del Poder Judicial, contra la Carta N° 00009-2020-SRB-GRHB-GG-PJ, de fecha 03 de enero de 2020, sobre restitución del beneficio otorgado por el D.U. N° 011-99; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – La presente resolución da por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO. - Disponer que la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, cumpla con notificar la presente resolución al interesado.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

 **Firma
Digital**

Firmado digitalmente por
ANDRADE AURIS Juan Alberto
FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 30.12.2020 14:43:33 -05:00

